

EN LO PRINCIPAL: Querrela criminal por los delitos que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Competencia; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias de investigación; **TERCER OTROSÍ:** Solicita se conceda la medida cautelar real que indica; **CUARTO OTROSÍ:** Acompaño documentos y Personería; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **SEXTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación.

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

DARÍO FERNANDO SILVA VILLAGRÁN, abogado, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] en representación convencional, conforme se acreditará en un otrosí de esta presentación, de **“ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE CHILE”**, sociedad del giro de su denominación, RUT N°71.124.000-4, (en adelante e indistintamente “mi representada” o “ANMM”), domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N°3788, oficina 31 B, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, región Metropolitana, a SS. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 letra b), 111 y siguientes del Código Procesal Penal, y en la representación que comparezco, vengo en deducir querrela criminal en contra de **JOCELYN PAINEMIL FUENTES**, cédula nacional de identidad N° 10.000.05176, desconozco profesión u oficio, domiciliada en Los Laureles N° 886, comuna El Bosque; **ALEX ALCAÍNO VERGARA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] administrativo, domiciliado en Avenida [REDACTED] comuna de Huechuraba; **FRANCISCO JAVIER FUENTES ANDRADE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] 0, comuna El Bosque, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **FELIPE ANTONIO VEGA MONSALVE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en Anguita N°188, comuna de Peñaflo, región Metropolitana; **JORGE HERIBERTO DONAIRE ACEVEDO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Padre Hurtado, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **SOLEDAD CRISTINA MORALES ÁLVAREZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Peñaflo,

comuna de Peñaflor, región Metropolitana; **KARINA DEL CARMEN MELO LUCERO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Peñaflor, región Metropolitana; **MARCELA DEL CARMEN LIZAMA DONOSO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en Camino [REDACTED] comuna de Padre Hurtado, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **JENNIFER CAROLINA VALENZUELA GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] 1, desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Peñaflor, región Metropolitana; **FRANCESCA ANDREA DONAIRE LIZAMA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Padre Hurtado, región Metropolitana; **BELÉN JOSSIANE CARRENO SEPULVEDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **EDUARDO RAMÓN CALLIMIR NORAMBIUENA**, cédula de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Sur, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **EVELYN DAYANA HUERTA SOTO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Peñaflor, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **CRISTIAN LECAROS BRIONES**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **LINDA STEPHANIE TAPIA ITURRA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en Pasaje [REDACTED] comuna de Padre Hurtado, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **DAMALICH MARLENE ROJAS VIDAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **MARCIA ODETTE ITURRA PACHECO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Padre hurtado, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **RODRIGO ALEJANDRO MOLINA LEAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Alameda, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **JUAN JOSÉ TAPIA VALDÉS**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED]

Cortés N°400, departamento 11, comuna de Peñaflores, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **FERNANDO MEDINA CERDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], comuna de Peñaflores, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **ROSITA SARAI RODRÍGUEZ ENCINA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], comuna de [REDACTED], ciudad de Santiago, región Metropolitana; **PAULINA ANDREA GALLARDO TAPIA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], Peñaflores, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **RITA DEL CARMEN TAPIA MUÑOZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], ciudad de Santiago, región Metropolitana; **CARLOS ENRIQUE LUCERO ORTIZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en Pedro Lira N°1051, departamento 28, El Romero II, Malloco, comuna de Peñaflores, ciudad de Santiago; **NOLFA ANDREA CÁCERES SEPÚLVEDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], comuna de Peñaflores, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **LESLIE ELIANA MONSALVE HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en calle [REDACTED], ciudad de Santiago, región Metropolitana; **ERICKA GABRIELA VARGAS VEGA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], ciudad de Santiago, región Metropolitana; y **EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por los delitos reiterados de ADMINISTRACIÓN DESLEAL**, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 del Código Penal, en relación al artículo 467 del mismo cuerpo legal; el delito de **ESTAFA**, ilícito previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 N°1 del mismo cuerpo legal, en concurso con el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PÚBLICO** ilícitos previstos y sancionados en el artículo 193 N°6, 194 y 196 del Código Penal, **FALSIFICACIÓN Y USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PRIVADO**, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 193 N°1, 197 inciso 1 y 198 del Código Penal y de **USURPACIÓN DE NOMBRE**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en calidad de consumados y frustrados; a cualquier título de participación criminal, sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva estos hechos

merezcan a la luz de la investigación que desarrolle el Ministerio Público; solicitando a SS. admitirla a tramitación y ordenar su remisión al Ministerio Público, para que siga adelante con la investigación de estos hechos, formalice, y en definitiva se condene a los imputados al máximo de las penas contempladas en la ley y al pago de las costas de la causa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

Fundo esta querrela en los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que señalamos a continuación:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1.- “La Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile” o “ANMM”, se constituyó el día 13 de octubre de 1968, en la ciudad de Concepción, ante el Notario Público, don Francisco Molina Valdés, quien además sustanció como Ministro de Fe los primeros estatutos de esta entidad, concebida como un ente de carácter civil y privado. Sin embargo, no fue sino hasta el 5 de mayo de 1969 que esta organización nació a la vida legal, mediante el Decreto Supremo N°887 del Ministerio de Justicia, el que le concedió personalidad jurídica y se instituyeron sus estatutos, los cuales fueron perfeccionados el 12 de febrero de ese año, ante el notario público de Santiago, don Ramón Valdivieso Sánchez.

2.- Tras 18 años, debido a la expansión y diversificación de tareas que experimentó esta Asociación, la entonces Directiva Nacional decidió realizar una nueva reforma a la normativa interna de la entidad con el fin de dar una mayor participación a sus miembros en las distintas instancias de la organización, dar un mayor énfasis a las labores de capacitación y perfeccionamiento, la creación de Departamentos y un Instituto de Estudios Judiciales y el establecimiento de una comisión que velase por el debido y oportuno cumplimiento de los deberes de los socios y de su ética profesional, en el marco de este ente gremial, reuniendo actualmente al 70% de jueces y juezas pertenecientes al Escalafón Primario del Poder Judicial de Chile, al amparo de la Ley N°19.296 de gremios del Estado.

3.-En ese contexto, desde 1988 se crea la Asociación Regional de Santiago, única que no existía hasta esa fecha en una ciudad con asiento de Corte de Apelaciones y se crean los departamentos de Relaciones Públicas y Comunicaciones, Bienestar y Acción Social,

Administrativo y de Capacitación y Perfeccionamiento. Junto a ello, se le otorgó carácter estatutario al Instituto de Estudios Judiciales. Así, las dependencias centrales de la Asociación, en la cual sesiona el Directorio se encuentran ubicadas en calle Merced N°286, Piso 3, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

4.- La finalidad de la Asociación es procurar la independencia permanente, real y efectiva del Poder Judicial, y de cada uno de los jueces y juezas que integran la organización de la Magistratura, en todos sus aspectos, como condición esencial de la función jurisdiccional; cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional e instar y velar por el constante mejoramiento de la administración de justicia en todos sus ámbitos y por el bienestar y dignidad de sus asociados y asociadas.

5.- La Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, en cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de sus Estatutos, con el objeto de promover acciones de mejoramiento económico para sus afiliado, sus condiciones de vida y de trabajo, estableció un Fondo de Solidaridad Gremial o Fondo Solidario que se sustenta gracias al aporte equivalente al 3% del sueldo base de asociados y asociadas y los pagos se efectúan por alguna de las causales que su reglamento establece, que son por jubilación o bien por fallecimiento y en el que se le proporciona una suma de diez millones de pesos, según último reajuste, a cada asociado o sus beneficiarios inscritos.

6.-Las causales para tener derecho al Fondo Solidario son las siguientes:

- a) El fallecimiento de un aportante en el ejercicio de la función judicial;
- b) La jubilación por causa de salud irrecuperable, sobreviniente a su incorporación como socio, o invalidante para el ejercicio de la función judicial;
- c) La jubilación de un cotizante, con 20 o más años de Asociado (as);
- d) El retiro involuntario de un asociado de la función judicial, con 20 o más años de Asociados (as), siempre que la causa de dicho retiro no sea constitutiva de crimen o simple delito. Se considera que la causa de retiro involuntario es constitutiva de crimen o simple delito, cuando ella da origen a un proceso penal, en el que recaiga sentencia condenatoria firme. Pendiente la substanciación del proceso, el otorgamiento del Fondo quedará en suspenso. En el caso de que el asociado padezca de una enfermedad catastrófica u otra irreversible diagnosticada por su médico tratante, y que no obstante ello le permita continuar

en sus funciones, podrá solicitar este beneficio en forma anticipada, sin considerar los años de servicio en el Poder Judicial con el objeto de poder contar con ese dinero en apoyo de su enfermedad para mejorar su calidad de vida reservándose el Directorio el derecho de recabar los antecedentes necesarios para estimar su procedencia. Así, para obtener el pago del Fondo, se requiere adicionalmente haber aportado 20 años al Fondo Solidario como socio o socia, últimos cinco años debe ser ininterrumpido.

7.- En cuanto al procedimiento para poder optar a la obtención del Fondo se compone de las siguientes etapas:

- a) Solicitud presentada por socio o socia activa.
- b) Beneficiarios o beneficiarias designadas por el socio o socia.
- c) Si no designa beneficiario los sólo sus descendientes y ascendientes legítimos hasta el primer grado; sus hijos naturales, sus padres naturales; el cónyuge sobreviviente; y el abogado, en su caso, según las reglas de la sucesión intestada del Código.
- d) Este fondo debe ser entregado al socio o socia que cumpla los requisitos, salvo los casos que corresponda ser entregado a las o los beneficiarios debidamente designados por los asociados, según lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento, en sobre cerrado, guardado en la caja de seguridad de la Asociación y debidamente registrado en un libro establecido al efecto, y en caso de no haber beneficiario se aplican las reglas sucesorias que correspondan.
- e) Efectuada la petición, ésta es elevada al Comité ejecutivo, esto es, el Directorio Nacional conforme a modificaciones introducidas por la ley de gremios, el cual aprobará, rechazará o solicitará nuevos antecedentes.
- f) Aprobada la solicitud respectiva, corresponde a Tesorería y/o Presidente o Presidenta de la Asociación ordenar el pago.
- g) Los pagos se efectúan desde la cuenta corriente N°0207717360 del Banco Itaú perteneciente a la "Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile".

II. HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO.

8.- Cabe destacar, que la Directiva Nacional, sesiona de manera ordinaria una vez al mes, oportunidad en que entre otros acuerdos, se autorizan el pago del "Fondo de Ayuda

Solidaria". De este modo, con fecha 28 de agosto del año en curso se llevó a cabo la respectiva reunión, oportunidad en la que revisadas las solicitudes de fondo y los documentos tenidos a la vista, la Directora y Secretaria General, Mariela Hernández Acevedo, reparó en el fondo solicitado por María del Carmen Muñoz Canales, cédula nacional de identidad [REDACTED], quien se desempeñaba como magistrado del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Linares; por tratarse de un retiro de más de un año de antigüedad, correspondiente al año 2023; por lo que se realizó la consulta telefónica a la secretaria, señora Jocelyn Painemil, quien al revisar la planilla respecto de dicha asociada, entregó respuestas ambiguas e inexactas, ante lo cual, se le solicitó un informe detallado de esta situación en particular, además de verificar los antecedentes con el administrador señor Alex Alcaino.

9.- De manera inmediata, se resolvió por el Directorio Nacional, la suspensión de la aprobación y nueva revisión de los fondos solicitados que debían ser aprobados en el mes de agosto, y paralelamente se solicitó a las Directoras Nacionales doña Verónica Vymazal Bascopé, Secretaria de Acta y doña Susan Sepúlveda Chacama, Pro-Tesorerera de la Asociación, la revisión de los códigos de los decretos de cese de función de la referida Asociada Muñoz Canales, pudiendo comprobar que no existían. Asimismo se procedió nuevamente a la revisión y corrección del Informe Financiero expuesto en dicha Sesión, así como a comunicar al Administrador los acuerdos pertinentes que se habían adoptado en dicho Directorio.

10.- Acto seguido, se solicitó la copia del correo electrónico desde donde se había recibido la solicitud, advirtiendo que la solicitud de Fondo Solidario se había enviado desde la casilla de correo [REDACTED] el día 22 de agosto de 2024, acompañándose copia de carta supuestamente enviada por la solicitante y Resolución Exenta N°466 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 19 de julio de 2023, por renuncia voluntaria de doña María del Carmen Muñoz Canales.

11.- Con la finalidad de verificar la autenticidad del Decreto acompañado, éste fue revisado en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a Resolución Exenta N°465 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, pero con fecha de 11 de mayo de 2023 por renuncia voluntaria de doña **MARIA SOLEDAD HERRERA CASTILLO**, cédula nacional de identidad [REDACTED]

12.- Asimismo, previo a enterarnos de la falsedad de la resolución exenta, se envió un correo a la supuesta Asociada María del Carmen Muñoz Canales a la dirección: [REDACTED] explicando las razones por las cuales no podría efectuarse el pago, siendo respondido dicho correo en los siguientes términos: *“Estimada señorita Maria Inés, me disculpo por tal confusión y mal manejo de información que contaba ya que efectivamente está en lo correcto referente al pago, yo estaba solicitando ayuda solidaria por enfermedad, completando una carta que me enviaron como información y me tomé de el mismo correo pensando en recepcionar los requisitos. Pero me han informado que los jubilados no pueden solicitar esta ayuda catastrófica, pero si me enviaran la información de otros apoyos, por lo que pido disculpas si generó mi confusión alguna dificultad, agradezco enormemente este gremio. Saluda atte.”*

13.- Con posterioridad a la celebración de la Sesión de Directorio celebrado con fecha 28 de agosto de 2024, en la cual se abordaron y adoptaron diversos acuerdos, doña Susan Sepúlveda Chacama, quien se desempeña como Pro-Tesorerera de la Asociación, se avocó a la revisión y corrección del Informe Financiero expuesto en dicha Sesión, así como a comunicar al Administrador los acuerdos pertinentes que se habían adoptado en dicho Directorio.

14.- Más tarde, el día 29 de agosto, durante la Junta de Presidentes de la Asociación, se conversó la situación con el Presidente Subrogante de la Asociación Regional del Maule quien tomó contacto con la socia pasiva, la que respondió vía WhatsApp lo siguiente: *“Marcelo no he presentado ninguna solicitud al Señor Alejandro Vera Quilodrán actual presidente de la Asociación de Magistrados y Magistradas de Chile con fecha 14 de agosto del año en curso. Mi nombre es Maria Eugenia Muñoz Canales [REDACTED] Correo [REDACTED] jubile el 10 de marzo de 2019 por haber cumplido la edad legal de 75 años de edad. Con 47 años y 6 meses de servicio en el Poder Judicial, último cargo TOP de Linares. Es todo cuanto puedo Informar a US Ilتما”.*

15.- A raíz del descubrimiento de esta irregularidad, el día lunes 2 de septiembre de 2024, mientras doña Susan Sepúlveda Chacama preparaba el Informe Financiero y antecedentes para remitir a la Comisión Revisora respecto a la ilicitud detectada, pudo advertir, diversas inconsistencias respecto de otras solicitudes de “Fondo Solidario”, cursadas durante los años 2023 y 2024, y, en consecuencia, la comisión de diversos hechos ilícitos en perjuicio de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile. Sin

perjuicio de los casos que se señalaran, esta revisión está actualmente en proceso y no se descarta el hallazgo de nuevos casos.

16.- En toda esta investigación interna, se pudo advertir la participación criminal de dos funcionarios de la ANMM, en concreto, la señora **Jocelyn Painemil Fuentes**, quien se desempeñaba como secretaria y el señor **Alex Alcaino Vergara**, quien se desempeñaba como encargado de la gestión administrativa y financiera de la institución.

17.- En efecto, en el caso de **Jocelyn Painemil**, se pudo detectar su participación material en todas las operaciones defraudatorias hasta la fecha descubiertas, detectándose su participación directa en la presentación y forjamiento de documentación adulterada de documentos públicos como privados, entre ellos decretos de jubilación y de renuncia, como también modificaciones en la identidad de la persona a quien debería enterarse el fondo, además del señalamiento de datos adulterados para su pago a personas no autorizadas.

18.- Adicionalmente, de la revisión de las transferencias efectuadas, existen al menos dos casos, por 10 millones de pesos cada uno, de una persona que es familiar directo de la señora Painemil y otro que es una persona ligada directamente a esta última, correspondientes a Francisco Javier Fuentes Andrade y Belén Carreño Sepúlveda, como se explicará más adelante.

19.- Por último, como se acreditará durante la investigación, se pudo encontrar en los archivos del computador de la ANMM que utilizaba la señora Painemil, los archivos que contienen los documentos adulterados.

19.- Por su parte, en el caso del señor **Alex Alcaino Vergara**, quien se desempeñaba como administrador de la ANMM, teniendo a su cargo la gestión administrativa y financiera de la institución, contando con todos los mandatos para la administración de la misma, motivo por el cual conocía perfectamente los procedimientos para el pago del fondo Solidario. En esta función habría materializado el fraude, transfiriendo o girando unilateralmente los cheques **a terceros sin ninguna vinculación y sin la debida autorización por parte del Directorio.**

20.- Posteriormente, habiendo sido requerido por la documentación que respalda todas estos procedimientos, no cuenta con la documentación de respaldo, la que es indispensable para el correcto registro y corrección de las desviaciones patrimoniales que se produjeron.

21.- Como veníamos señalando, una vez detectado el primer caso irregular, se han ido detectando otros casos en que el pago del Fondo Solidario no fue APROBADO, por el Comité Ejecutivo, puesto que NUNCA fueron presentados a su revisión y en el que el beneficiario del pago no tiene calidad de socio.

22.- El primero de ellos ocurre en el mes de septiembre del año 2023, se presentó solicitud de pago de Fondo Solidario a nombre de don Juan Eduardo Vega Soto, quien después de revisados los registros -una vez descubiertas las inconsistencias-, se constató que no tiene calidad de socio o afiliado de la "ANMM", adjuntándose la respectiva carta y el Decreto emanado del Poder Judicial mediante el cual se puso término a la relación laboral. Así, pese a no haber sido aprobado por el Comité Ejecutivo, el pago del Fondo por la suma de \$10.000.000 fue realizado a una tercera persona sin relación de parentesco con el supuesto asociado, individualizada como Felipe Antonio Vega Monsalve, cédula nacional de identidad [REDACTED], a la cuenta corriente [REDACTED] del Banco BCI. Los pagos fueron realizados mediante transferencias sucesivas desde la cuenta corriente de la Asociación, los días 1, 4, 5, 14 y 15 de septiembre de 2023. Así, al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.rjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto a nombre de don Juan Pablo Vega Solís, y que, por lo tanto, la Resolución adjuntada era falsificada.

23.- Asimismo, se descubrió la existencia un segundo caso, consistente en otro pago de Fondo Solidario efectuado en el mes de septiembre del año 2023, que no fue aprobado por el Comité Ejecutivo y cuya solicitud de pago aparece presentada a nombre de una persona que no tiene el carácter de socio o afiliado de la "ANMM". Esta solicitud fue presentada a nombre de Olga Lucía Rojas Hermosilla, y pese a no haberse aprobado el pago respectivo por el Directorio Nacional, el pago fue realizado a nombre de una tercera persona, de nombre Jorge Heriberto Donaire Acevedo, cédula nacional de identidad [REDACTED] sin relación de parentesco con el supuesto socio de la Asociación. De este modo, el pago de la suma de \$10.000.000 fue realizado mediante transferencias sucesivas realizadas a la cuenta corriente del Banco Santander número 0000-79066656 los días 27 y 28 de septiembre, 3, 4 y 12 de octubre de 2023, a nombre de don Jorge Donaire Acevedo. Reiteramos en este punto que la solicitud de fondo solidario no fue aprobada por el Directorio Nacional, puesto que nunca fue presentado para tal efecto, y por lo mismo no se

aprobó su pago al supuesto beneficiario ni a una tercera persona. Al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto, y que, por lo tanto, la Resolución adjuntada a la carta era falsificada.

24.- Adicionalmente, en el mes de octubre de 2023, se presentó una tercera solicitud de pago de Fondo Solidario a nombre de don Andrés Morales Rodríguez, quien no tiene la calidad de socio o afiliado de la "ANMM", realizándose el pago respectivo por la suma de \$10.000.000 pese a no haber sido aprobado por el Comité Ejecutivo, a una tercera persona, de nombre Soledad Cristina Morales Álvarez, cédula nacional de identidad [REDACTED]

5, quien no tiene relación de parentesco con el supuesto asociado. Así, el pago fue realizado a la cuenta número 12530054221 del Banco Falabella los días 15, 17 y 22 de noviembre de 2023. Reiteramos, en este punto que la solicitud de fondo solidario no fue aprobada por el Directorio Nacional, puesto que nunca fue presentado para tal efecto, y por lo mismo no se aprobó su pago al supuesto beneficiario ni a una tercera persona. Al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto, y que, por lo tanto, la Resolución adjuntada a la carta era falsificada.

25.- En el mes de diciembre del año 2023, se presentó una solicitud de pago de Fondo Solidario a nombre de un supuesto asociado de la "ANMM" llamado Fernando Melo Ramírez, adjuntándose la respectiva carta en que consta la solicitud de pago y el Decreto de cesación de funciones pronunciado por el Poder Judicial. Así, el pago por la suma de \$10.000.000 fue aprobado por el Directorio Nacional, realizándose el pago a una tercera persona individualizada como Karina del Carmen Melo Lucero, cédula nacional de identidad N°17.148.290-9, sin relación de parentesco con el supuesto asociado. De este modo, el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente N°000093069404 del Banco Santander a nombre de doña Karina Melo Lucero, con fecha 30 de enero de 2024. Cabe destacar, que el pago a una tercera persona nunca fue autorizado por mi representada, como corresponde en estos casos. Al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es

<https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto, y que, por lo tanto, la Resolución de cesación de funciones adjuntada a la carta era falsificada.

26.- En el mes de enero del año 2024, se detectó un nuevo caso de pago irregular de Fondo Solidario correspondiente a una persona que aparece individualizada como asociada Patricia Castro Lizama con cargo en el Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, respecto de la cual se aprobó por parte del Comité Ejecutivo el pago del Fondo Solidario por la suma de \$10.000.000, realizándose el pago a una tercera persona individualizada como Marcela del Carmen Lizama Donoso, que no registra ningún parentesco con la asociada. Dicho pago fue realizado mediante depósito de cheque a nombre de esta tercera persona registrándose en el reverso del documento los datos de ésta correspondiente a: Marcela Lizama, cédula nacional de identidad [REDACTED] cuenta corriente N°0-198083311-2, perteneciente al Banco Falabella, con fecha 30 de enero de 2024. Este caso, el pago a una tercera persona, tampoco fue debidamente autorizado. Al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto, y que, por lo tanto, la Resolución de cesación de funciones adjuntada a la carta era falsificada.

27.- En el mes de febrero de 2024, se detectó un nuevo pago irregular de Fondo Solidario. En este caso, se presentó la solicitud de pago, junto con la respectiva carta y Decreto de cesación de funciones a nombre de un supuesto asociado identificado como Marcos Estéban Valenzuela Romero, Juez de letras de Peralillo. El pago por la suma de \$10.000.000 fue aprobado por el Directorio Nacional de la "ANMM", realizándose a nombre de una tercera persona que aparece individualizada como Jennifer Carolina Valenzuela González, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien no tiene relación de parentesco con el supuesto asociado. El pago se realizó mediante transferencias electrónicas al número de cuenta corriente 020-7717360 del Banco Falabella, perteneciente a la señora Valenzuela, los días 12, 14 y 15 de marzo de 2024. Nuevamente, el modus operandi es el mismo, sin previa autorización del pago a un tercero por parte de mi representada. Al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es

<https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto emitido a nombre de Ignacio Bustos Valenzuela, y que, por lo tanto, la Resolución Exenta de cesación de funciones adjuntada a la carta era falsificada.

28.- En el mes de marzo de 2024, se efectuó un nuevo pago irregular de Fondo Solidario de un supuesto asociado que en el acta del Directorio se individualizó como Juan Carlos Donaire, Secretario del Juzgado de Diego de Almagro. El Comité Ejecutivo, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, aprobó el pago del Fondo por la suma de \$10.000.000, realizándose el pago a nombre de una tercera persona de nombre Francesca Andrea Donaire Lizama, cédula nacional de identidad [REDACTED] a cual no tiene vínculo de parentesco con la persona que aparece individualizada como supuesto socio. Así, todas las transferencias fueron realizadas a nombre de doña Francesca Donaire Lizama, cédula nacional de identidad [REDACTED], a la cuenta corriente número 10590015698 del Banco Falabella, con fecha 2, 3 y 4 de abril de 2024. Este pago a tercero, al igual que los casos anteriores, tampoco fue autorizado por mi representada. Al revisar la autenticidad de la Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que no se trataba de un documento fidedigno. Así, al descargar el archivo original, se pudo constatar que la Resolución Exenta adjuntada corresponde en realidad a otro Decreto, y que, por lo tanto, la Resolución de cesación de funciones adjuntada a la carta era falsificada.

29.- En el mes de junio de 2024, se efectuó un pago irregular a un socio individualizado como Alejandro Torres Fuentes, Juez del Primer Juzgado Civil de Talcahuano. Así, se adjuntó la carta de solicitud de pago de Fondo Solidario y la Resolución Exenta de cesación de funciones en el Poder Judicial. Dicho pago por la suma de \$10.000.000 fue aprobado por el Comité Ejecutivo, siendo transferida dicha suma a una tercera persona que se individualiza como Belén Jossiane Carreño Sepúlveda, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien no presenta ningún tipo de parentesco con el asociado antes individualizado. El pago fue realizado mediante depósito de cheque a la cuenta corriente número 1-253-001821 del Banco Falabella, con fecha 1 de julio de 2024. Este pago a tercero, nuevamente no fue autorizado por la Asociación. Al revisar la autenticidad de la

Resolución Exenta acompañada en la página de verificación de documento electrónico cuyo link es <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo constatar que se trataba de un documento fidedigno, sin embargo, el Fondo Solidario ya había sido pagado a su beneficiario en el mes de enero del año 2023.

30.- Más tarde, en el mes de julio de 2024, se aprobó la solicitud de entrega de Fondo Solidario, de acuerdo al acta de Directorio respectiva a nombre de: Catalina Obando Cárdenas, cédula nacional de identidad [REDACTED] Ex Jueza del Juzgado Civil de Puerto Montt, quien cesó en su cargo por renuncia voluntaria a partir del día 31 de enero de 2023. Una vez revisado el correo electrónico, se pudo constatar que la solicitud se había enviado desde la casilla [REDACTED] el 18 de julio de 2024 y aparece escribiendo el correo alguien que se individualiza como Francisco indicando solicitarlo a nombre de su madre, adjuntando carta firmada materialmente supuestamente por ésta. A dicho correo, además de la carta, se adjuntó Resolución Exenta N°479 de fecha 4 de diciembre de 2022, emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a nombre de Catalina Obando Cárdenas, cédula nacional de identidad [REDACTED]. Posteriormente, al revisar el decreto en la página de verificación de documentos electrónicos cuyo link es: <https://verificadoc.pjud.cl/ConsultaUniCodWeb/>, se pudo corroborar la falsedad del decreto adjuntado, ya que el documento original corresponde a Resolución Exenta N°479 emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 4 de noviembre de 2022, a nombre de Iris Catalina Obando Cárdenas, cédula nacional de identidad [REDACTED].

31.- Luego, se pudo constatar que este Fondo Solidario había sido pagado en el mes de agosto del año 2024, mediante depósito del cheque respectivo en la cuenta de una tercera persona quien se identificó como el hijo de doña Catalina Obando Cárdenas y respecto de quien la solicitante habría autorizado el pago mediante correo electrónico, indicando que la suma de \$10.000.000 debía depositarse a nombre de Francisco Javier Fuentes Andrade, cédula nacional de identidad [REDACTED] en la cuenta corriente del Banco de Chile N°00-124-06991-06 suma que fue depositada en dicha cuenta el día 31 de julio de 2024. Este pago a tercera persona, no fue autorizado por la Asociación.

32.- En las últimas horas, se han seguido detectando nuevos casos de pagos irregulares, con el mismo modus operandi, antes señalado, conforme al siguiente detalle:

a- En octubre de 2021 se realizaron tres transferencias o depósitos a **EDUARDO RAMÓN CALLIMIR NORAMBIUENA**, cédula de identidad [REDACTED] quien es amigo de la imputada **Jocelyn Painemal**, por un total de \$7.862.548.-, a la cuenta 2652035552, Banco Scotiabank;

b- En octubre de 2021 se realizaron tres transferencias o depósitos a **EVELYN DAYANA HUERTA SOTO**, cédula de identidad [REDACTED] por un monto total de \$7.862.548.-, a la cuenta 52433102, Banco de Crédito e Inversiones;

c- El noviembre de 2021 se realizaron tres depósitos o transferencias a **CRISTIAN JAVIER LECAROS BRIONES**, cédula de identidad [REDACTED] por un total de \$7.950.264.-, a la cuenta 84289051, Banco Santander;

d- En noviembre de 2021 se realizaron tres transferencias o depósitos a **LINDA STEPHANIE TAPIA ITURRA**, cédula de identidad [REDACTED], por la cantidad total de \$7.950.264.-, a la cuenta 19991307933, Banco Falabella;

e- En enero de 2022 se realizaron tres transferencia o depósitos a **DAMALICH MARLEN ROJAS VIDAL**, cédula de identidad [REDACTED] la cantidad total de \$10.159.643., a la cuenta 19993314977, Banco Falabella;

f- En mayo de 2022, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **MARCIA ODETTE ITURRA PACHECO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien a su vez es madre de la imputada Linda Tapia Iturra, por un monto total de \$10.423.932.-, a la cuenta 19995212445, Banco Falabella;

g- En junio de 2022, se realizaron cuatro transferencia o depósitos a **RODRIGO ALEJANDRO MOLINA LEAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] por la cantidad total de \$10.752.050.-, a la cuenta 2651609571, Scotiabank;

h- En junio de 2022, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **JUAN JOSE TAPIA VALDÉS**, cédula nacional de identidad [REDACTED] por un monto total de \$10.752.050.-, a la cuenta 1970644500, Banco de Chile;

i- En julio de 2022, se realizaron tres transferencias o depósitos a **BELEN JOSSIANE CARREÑO SEPÚLVEDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien es pareja del primo de Jocelyn Painemil, Francisco Fuentes, un monto de \$10.752.050.-, a la cuenta 12530018218, Banco Falabella.

j- En septiembre de 2022, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **FERNANDO GABRIEL MEDINA CERDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien a su vez es pareja de la imputada Linda Tapia Iturra, por la cantidad total de \$10.000.000.-, a la cuenta 1993323976, Banco Falabella;

k- En de septiembre de 2022, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **ROSITA SARAI RODRIGUEZ ENCINA**, cédula nacional de identidad [REDACTED], un monto total de \$10.000.000.-, a la cuenta 1993723034, Banco Falabella;

l.- En de enero de 2023, se realizaron tres transferencias o depósitos a **PAULINA ANDREA GALLARDO TAPIA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] por un monto total de \$10.000.000.- en la cuenta 89353440, Banco Santander;

ll- En febrero de 2023, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **RITA DEL CARMEN TAPIA MUÑOZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] quien a su vez es madre de la imputada Paulina Gallardo Tapia, por la cantidad total de \$10.000.000.-, a la cuenta 89947065, Banco Santander;

m- En marzo de 2023, se realizaron tres transferencias o depósitos a **CARLOS ENRIQUE LUCERO ORTIZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] por la cantidad total de \$10.000.000.-, a la cuenta 30780551, Banco de Crédito e Inversiones;

n- En abril de 2023, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **NOLFA ANDREA CÁCERES SEPÚLVEDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] por un monto total de \$10.000.000.-, a la cuenta 90637215, Banco Santander;

ñ- En julio de 2023, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **LESLIE ELIANA MONSALVE HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED], quien a su vez es madre del imputado Felipe Vega Monsalve, por un monto total de \$10.000.000.-, a la cuenta 79064890, Banco Santander; y,

o- En agosto de 2023, se realizaron cuatro transferencias o depósitos a **ERICKA GABRIELA VARGAS VEGA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] por la cantidad total de \$10.000.000.-, a la cuenta 91557371, Banco Santander.

33.- Lo anterior, es sin perjuicio de nuevos antecedentes que se sumen en los próximos días y que serán materia de una ampliación de la presente querrela

III. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS ILÍCITOS.

34.- Los hechos descritos en los párrafos precedentes configuran, en primer término, el delito de administración desleal de patrimonio ajeno previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 del Código Penal en relación al art. 467 del mismo cuerpo legal.

35.- El artículo 470 N°11 del Código Penal establece: *“Las penas privativas de libertad del artículo 467 se aplicarán también: 11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado”.*

36. Puede apreciarse claramente, que en los hechos descritos precedentemente en los que tuvo participación el querellado **ALEX ALCAINO VERCARA** se satisface todos los elementos o requisitos del delito de administración desleal, en la medida que: (i) Se trata de una persona que tenía a su cargo la gestión del patrimonio de otra persona, estos es, la ANMM, pues desempeñaba el cargo de administrador y dentro de sus atribuciones le estaba entregada la gestión administrativa y financiera de dicha persona jurídica; (ii) ello en virtud de un contrato, pues el encargo referido derivaba del contrato de trabajo que lo vinculaba con la ANMM; (iii) le irroga un perjuicio al patrimonio administrado, al proceder a pagar “bonos de solidaridad” improcedentes; (iv) tal perjuicio es causado a consecuencia del ejercicio abusivo de sus facultades, pues giró unilateralmente cheques a personas que no tenían ninguna vinculación con la ANM y sin contar con la debida autorización por parte del Directorio; (v) actuando dolosamente, pues no pudo más que ser consciente que se extralimitó en sus facultades y con ellos estaba causando un perjuicio al patrimonio de la ANMM.

37.- Asimismo, los hechos descritos respecto de todos los querellados configuran el delito de estafa, ilícito previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 N°1 del mismo cuerpo legal.

38.- El artículo 468 del Código Penal dispone: *“Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”*.

39.- Asimismo, el artículo 467 inciso N°1 del Código Penal establece: *“El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:*

N° 1: Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil”.

40.- De esta manera, los ilícitos cometidos por los querellados satisfacen todos los requisitos del delito de estafa, esto es: (i) se realiza un engaño relevante a través de la creación de falsas apariencias, consistente en este caso en utilizar un nombre fingido, esto es, de ex funcionarios del poder judicial para efectos de solicitar el pago de un beneficio, en este caso, del denominado “Fondo Solidario”; (ii) producto de la maquinación fraguada por los querellados, mi representada incurrió en un error lo que conllevó a que (iii) realizara una disposición patrimonial, (iv) causándole un perjuicio que asciende a una suma superior doscientos setenta millones de pesos (\$270.000.000).

41.- En este sentido, la doctrina ha señalado que el rasgo común de los casos que contempla el artículo 468 del Código Penal radica en el ardid o maquinación. El ardid es definido por SOLER como “el astuto despliegue de medios engañosos”. Al analizar los elementos típicos generales de los fraudes, se indica que la simulación debe consistir en algo más que una simple mentira.

42.- El artículo 468 del CP consiste efectivamente en algo más que una simple mentira: hay un despliegue externo de apariencias falsas que prestan verosimilitud a una afirmación mendaz. Es lo que los franceses llaman, *mise en scene*, en la que CARRARA cree ver la esencia del fraude [...] ¹

¹ Etcheberry, Alfredo, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p. 407*

43.- Adicionalmente, el artículo 468 del Código Penal regula diversas formas de simulación. En primer lugar, el referido artículo se refiere a “aparentar bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios”. El empleo de la expresión “aparentar” nos indica que para que estemos frente a un delito de estafa de los previstos en el artículo 468 del CP se deben crear falsas apariencias. Así, “aparentar bienes” es en general, crear las apariencias de riqueza, de fortuna. “Aparentar crédito” es simular (no sólo afirmar) que se goza de él en alguna institución o con alguna persona. “Aparentar comisión”, es fingirse encargado por alguien de algún negocio o gestión, aunque no llegue a revestir las características de un mandato. “Aparentar empresa o negociación imaginarios” supone proponer la realización de un negocio que se muestra como existente o por iniciarse.

44.- Se refiere también el artículo 468 del CP a “atribuirse poder, influencia o créditos supuestos”. Igualmente, la atribución es algo más que la simple aseveración, y supone también la corroboración externa de lo aseverado mediante fingimientos o apariencias que den verosimilitud a las palabras.

45.- Por último, el precepto legal alude al “uso de nombre fingido”, al igual que en los casos anteriores, el uso de nombre fingido es algo más que la simple aseveración de un nombre falso supone la realización de algún acto u operación bajo el nombre fingido [...]²

46.-De esta manera, en el presente caso, se cumplen todos los requisitos típicos del delito de estafa, a saber, estamos frente a una maquinación fraudulenta desplegada externamente por los querrelados, quienes simulando un nombre fingido, en el presente caso, el nombre de ex funcionarios del poder judicial, con la finalidad de obtener el pago de un beneficio entregado por la “ANMM” denominado “Fondo Solidario”, configurando así un engaño relevante, lo que produjo que mi representada incurriera en un error, actuando bajo la férrea convicción de que el beneficio fue solicitado efectivamente por ex funcionarios del poder judicial, realizando una disposición patrimonial a su favor, causándole un cuantioso perjuicio económico que asciende a la suma de más de doscientos setenta millones de pesos(\$270.000.000).

² Etcheberry, ob. cit., pp. 408 y 409.

47.- Adicionalmente, los hechos descritos son constitutivos del delito de falsificación de instrumento público, ilícito previsto en el artículo 193 N° 6 y 194 del Código Penal, los cuales prescriben:

Artículo 193.

Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.

Artículo 194.

“El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.

48.- De este modo, en cuanto al concepto de documento público o auténtico al que alude el artículo 193 del Código Penal, la doctrina nacional mayoritaria, ha expresado: “no cabe duda de que la expresión documento público en el epígrafe del párrafo 4 y en el texto de sus disposiciones es amplia y comprende tanto los documentos que son públicos para el Derecho Privado, como los documentos llamados “oficiales” en el campo administrativo y político. En suma, documento público, para los efectos penales, es todo documento a cuya formación o custodia debe concurrir un funcionario público obrando en su carácter de tal y en el cumplimiento de sus funciones legales”.³.

³ Etcheberry, ob. cit., p. 160.

49.- Adicionalmente, en cuanto a la hipótesis de falsedad material contenida en el N° 6 del artículo 193 del Código Penal, se requiere la realización de una alteración o agregado que varíe el sentido del documento; así, la doctrina nacional ha señalado que *“ésta es la última hipótesis de falsedad material. Por su amplitud, equivale a la del N° 4 con respecto a las falsedades ideológicas, ya que puede comprender prácticamente la totalidad de formas concebibles de falsedad material. La “alteración” supone un cambio; la intercalación, un agregado. Aquí encontramos una nueva referencia a la relevancia jurídica de la falsificación, al exigirse que la alteración o intercalación “varíen el sentido del documento”, exigencia sobre cuyo alcance es valedero lo expuesto al tratar el artículo 193 N°4 del Código Penal”*.

4

50.- De este modo, es indudable que nos encontramos frente a documentos públicos, así, las Resoluciones Exentas de cesación de funciones pronunciadas por tribunales de nuestro país, revisten el carácter de instrumentos públicos, conforme lo requiere el artículo 193 del Código Penal, así, todas las resoluciones fueron pronunciadas por los(as) respectivos Presidentes(as) de las Ilustrísimas Cortes, actuando en su carácter de tales, en cumplimiento de sus funciones legales, y con cumplimiento de todas las formalidades legales requeridas.

51.- Asimismo, en las Resoluciones Exentas se realizaron cambios o modificaciones materiales que hicieron variar de manera sustancial su contenido; modificándose ya sea la fecha de la Resolución, el nombre y cédula nacional de identidad del funcionario que dejó de formar parte del Poder Judicial y/o modificándose la fecha y número de la Resolución; de este modo, atendido el modo de comisión utilizado, se configura plenamente la hipótesis contemplada en el artículo 193 N° 6 del Código Penal.

52.- Por último, el artículo 196 del Código Penal, también sanciona el uso malicioso de instrumento o documento público falso, disponiendo lo siguiente: *El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.*

⁴ Etcheberry, ob. cit., p. 166.

53.- Adicionalmente, este interviniente estima que los hechos descritos en el numeral II, podrían ser constitutivos del delito de falsificación de instrumento privado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 197 en relación con el artículo 193 N° 1 del Código Penal:

Artículo 197.

“El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias”.

A su vez, el artículo 193 N° 1 del Código Penal establece:

ART. 193.

“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica”.

54.- Respecto a este tipo penal, la doctrina nacional ha señalado: *“No es preciso que el documento privado esté firmado para que tenga la calidad de tal; por lo demás, incluso en materia civil (artículos 1704, 1705, 1711 del Código del ramo) hay casos en que tal firma no es necesaria, y en materia procesal (artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal), “documento privado” puede ser cualquier papel. De acuerdo con el artículo 197, el delito consiste en cometer en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 193, con perjuicio de tercero. Se eleva la penalidad si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles”.*⁵

55.- Así, estamos frente a instrumentos o documentos de carácter privado. Las cartas mediante las cuales se solicita el pago del “Fondo Solidario” a la “ANMM” revisten el carácter de documento privado, y en aquellas se consignan firmas evidentemente contrahechas o falsificadas, de conformidad con la modalidad comisiva de falsedad material contemplada en el artículo 193 N° 1 del Código Penal.

56.- Por último, los hechos descritos podrían configurar el delito de uso malicioso de instrumento privado falso, ilícito previsto en el artículo 197 del Código Penal y sancionado

⁵ Etcheberry, ob. cit., p. 173.

en el artículo 198 del mismo cuerpo legal. Esta disposición establece: *“el que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere al artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad”*.

57.- La doctrina en relación a este delito ha explicado lo siguiente: *“[...el artículo 198 en una figura muy semejante a la del artículo 196 sanciona a los que maliciosamente hicieron uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, sancionándolos como si fueran autores de la falsedad. Sobre el particular debemos reiterar lo ya dicho respecto de la falsedad por uso en materia de documentos públicos. Esta figura también exige la concurrencia del perjuicio, ya que los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior son los instrumentos falsos que causan perjuicio a terceros. Por lo demás, no tendría sentido exigir la concurrencia de perjuicio en la figura principal y que intrínsecamente parece más grave, como es la falsificación misma, y prescindir de tal exigencia tratándose de una conducta marginal y posterior, como es el mero uso del documento falso...]”*.⁶

58.- Finalmente, los hechos ilícitos descritos con anterioridad podrían ser constitutivos del delito de usurpación de nombre, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal: *“El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado”*.

59.- En relación con este delito, la doctrina ha señalado *que este delito se trata de una simple usurpación de nombre, o sea, de atribuirse y usar el nombre de otro, aunque no se trate de hacerse pasar por él. Como no se exige perjuicio, y en caso de concurrir, se pena separadamente, puede advertirse que es éste un delito de peligro abstracto, contra la seguridad del tráfico jurídico. La conducta consiste en usar el nombre de otra persona real y existente, no en usar nombre inventado o seudónimo o el de una persona fallecida.”*⁷

60.- En el presente caso, se configurarían todos los elementos del tipo penal de usurpación de nombre, así, los querellados utilizaron el nombre de ex funcionarios del poder judicial para obtener el pago por parte de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile de un beneficio denominado “Fondo Solidario”.

⁶ Etcheberry, ob. cit., p. 179.

⁷ Etcheberry, ob. cit., p. 201.

61.- Los hechos reseñados anteriormente, no descartan la eventual configuración del delito de asociación ilícita, de comprobarse que este conjunto de imputados actuaron en concomitancia con la única finalidad de defraudar a mi representada.

POR TANTO,

En virtud de lo expuesto precedentemente y lo previsto por los artículos 111, 113 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 15 N° 1, artículos 193, 194, 196, 197, 198, 214, 467 y 468 del Código Penal, y las demás disposiciones legales aplicables,

SOLICITO A SS.: Tener por interpuesta querrela en contra de **JOCELYN PAINE MIL FUENTES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, domiciliada en [REDACTED]; **ALEX ALCAÍNO VERGARA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] administrativo, domiciliado en Avenida El [REDACTED]; **FRANCISCO JAVIER FUENTES ANDRADE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **FELIPE ANTONIO VEGA MONSALVE**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] Peñaflo, región Metropolitana; **JORGE HERIBERTO DONAIRE ACEVEDO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **SOLEDAD CRISTINA MORALES ÁLVAREZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] comuna de Peñaflo, región Metropolitana; **KARINA DEL CARMEN MELO LUCERO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio [REDACTED] región Metropolitana; **MARCELA DEL CARMEN LIZAMA DONOSO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **JENNIFER CAROLINA VALENZUELA GONZÁLEZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio [REDACTED] región Metropolitana; **FRANCESCA ANDREA DONAIRE LIZAMA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con

domicilio en Camino San Ignacio N° 745, comuna de Padre Hurtado, región Metropolitana; **BELÉN JOSSIANE CARREÑO SEPÚLVEDA**, cédula nacional de identidad N°18.284.798-4, desconozco profesión u oficio, con domicilio en Los Renúnculos N°12927, comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **EDUARDO RAMÓN CALLIMIR NORAMBIUENA**, cédula de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] Santiago, región Metropolitana; **EVELYN DAYANA HUERTA SOTO**, cédula nacional de identidad [REDACTED] Santiago, región Metropolitana; **CRISTIAN LECAROS BRIONES**, cédula nacional de identidad [REDACTED] **LINDA STEPHANIE TAPIA ITURRA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Padre Hurtado, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **DAMALICH MARLENE ROJAS VIDAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **MARCIA ODETTE ITURRA PACHECO**, cédula nacional de identidad N°9.746.350-6, desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] región Metropolitana; **RODRIGO ALEJANDRO MOLINA LEAL**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **JUAN JOSÉ TAPIA VALDÉS**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] región Metropolitana; **FERNANDO MEDINA CERDA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio [REDACTED] comuna de Peñaflo, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **ROSITA SARAI RODRÍGUEZ ENCINA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana; **PAULINA ANDREA GALLARDO TAPIA**, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de Peñaflo, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **RITA DEL CARMEN TAPIA MUÑOZ**,

cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], comuna de Peñaflor, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **CARLOS ENRIQUE LUCERO ORTIZ**, cédula nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] comuna de Peñaflor, ciudad de Santiago;

NOLFA ANDREA CÁCERES SEPÚLVEDA, cédula nacional de identidad [REDACTED]

desconozco profesión u oficio [REDACTED], comuna de Peñaflor, ciudad de Santiago, región Metropolitana; **LESLIE ELIANA**

MONSALVE HERNÁNDEZ, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio [REDACTED]

de Santiago, región Metropolitana; **ERICKA GABRIELA VARGAS VEGA**, cédula nacional

[REDACTED] Peñaflor, ciudad de Santiago, región Metropolitana; y

EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por los delitos reiterados de

ADMINISTRACIÓN DESLEAL, previsto y sancionado en el artículo 470 N°11 del Código

Penal, en relación al artículo 467 del mismo cuerpo legal, el delito de **ESTAFA**, ilícito

previsto en el artículo 468 del Código Penal y sancionado en el artículo 467 N° 1 del mismo

cuerpo legal, en concurso con el delito de **FALSIFICACIÓN Y USO MALICIOSO DE**

INSTRUMENTO PÚBLICO ilícitos previstos y sancionados en el artículo 193 N° 6, 194 y

196 del Código Penal, **FALSIFICACIÓN Y USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO**

PRIVADO, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 193 N°1, 197 inciso 1 y 198 del

Código Penal y de **USURPACIÓN DE NOMBRE**, ilícito previsto y sancionado en el artículo

214 del Código Penal, en calidad de consumados y frustrados, a cualquier título de

participación criminal, u otros que se determinen en la investigación, sin perjuicio de la

calificación jurídica que en definitiva se acredite en la investigación del Ministerio Público;

declararla admisible, y ordenar que sea remitida al Ministerio Público para efectos de que

lleve a cabo la investigación de los hechos en que se funda, formalice la misma en contra

de los imputados, acuse y, en definitiva, obtenga en juicio oral su condena al máximo de

las penas contempladas en la ley, más el pago de las indemnizaciones civiles que

procediere, que serán ejercidas en la oportunidad procesal correspondiente, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, para los efectos descritos en los artículos 16 y 157 del Código Orgánico de Tribunales, este Juzgado de Garantía es competente para conocer los hechos descritos en esta querrella, toda vez que el principio

de ejecución de la conducta típica se realizó en dependencias de la “Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile” ubicadas en calle Merced N°286, Piso 3, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito a SS. tener presente que vengo en solicitar al Ministerio Público la práctica de las siguientes diligencias investigativas:

1.-Se despache una orden de investigar amplia, con objeto de que se indague y realicen todas las diligencias tendientes a verificar los hechos relatados en la querrella, así como la participación del querrellado en los mismos; la que deberá tramitarse por la unidad correspondiente de la Policía de Investigaciones de Chile.

2.-Se cite a declarar en calidad de víctima a don Alejandro Alfonso Vera Quilodrán, Presidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, cédula nacional de identidad [REDACTED] con domicilio en calle Merced N°286, piso 3, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, región Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querrella.

3.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Francisco Javier Fuentes Andrade, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querrella.

4.-Se cite a declarar en calidad de imputado a don [REDACTED] nacional de identidad [REDACTED] [REDACTED] región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querrella.

5.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Jorge Heriberto Donaire Acevedo, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio

en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

6.- Se cite a declarar en calidad de imputado a doña Soledad Cristina Morales Álvarez, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

7.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Karina del Carmen Melo Lucero, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

8.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Marcela del Carmen Lizama Donoso, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

9.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Jennifer Carolina Valenzuela González, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

10.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Francesca Andrea Donaire Lizama, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] ciudad de Santiago, región Metropolitana, para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

11.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Belén Jossiane Carreño Sepúlveda, cédula nacional de identidad [REDACTED], desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED] comuna de San Bernardo, ciudad de Santiago, región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

12.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Eduardo Callinir Norambuena, cédula nacional de identidad [REDACTED] desconozco profesión u oficio, con domicilio en [REDACTED], región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

13.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Evelyn Dayana Huerta Soto, cédula [REDACTED], ciudad de Santiago, región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

14.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Cristian Lecaros Briones, cédula [REDACTED] exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

15.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Linda Stephanie Tapia Iturra, cédula [REDACTED] región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

16.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Damalich Marlene Rojas Vidal, cédula [REDACTED] Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

17.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Marcia Odette Iturra Pacheco, cédula [REDACTED] Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

18.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Rodrigo Alejandro Molina Leal, cédula [REDACTED]

[REDACTED] que

exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

19.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Juan José Tapia Valdés, cédula

[REDACTED]
Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

20.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Fernando Medina Cerda, cédula

[REDACTED]
Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

21.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Rosita Sarai Rodríguez Encina, cédula

[REDACTED] en
de
Santiago, región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la
presente querella.

22.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Paulina Andrea Gallardo Tapia, cédula

[REDACTED]
Santiago, región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la
presente querella.

23.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Rita del Carmen Tapia Muñoz, cédula

[REDACTED]
región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente
querella.

24.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Carlos Enrique Lucero Ortiz, cédula

de Santiago, región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

25.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Nolfia Andrea Cáceres Sepúlveda,

[REDACTED]
región Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

26.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Leslie Eliana Monsalve Hernández,

[REDACTED]
Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

27.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Ericka Gabriela Vargas Vega, cédula

[REDACTED]
Metropolitana para que exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

28.- Se cite a declarar en calidad de testigo a doña Mariela Andrea Hernández Acevedo, Secretaria General de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder

[REDACTED]
que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

30.- Se cite a declarar en calidad de testigo a doña Susan Sepúlveda Chacama, Pro-Tesorera de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de

[REDACTED]
Santiago, región Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

31.- Se cite a declarar en calidad de testigo a don Javier Mora Méndez, Vicepresidente de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, cédula

de Santiago, ciudad de Santiago, región Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

32.- Se cite a declarar en calidad de testigo a doña Carla Valladares Peroni, Tesorera de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, con [REDACTED] Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

33.- Se cite a declarar en calidad de testigo a don Álvaro Flores Monardes, Director de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, con [REDACTED] Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

34.- Se cite a declarar en calidad de testigo a doña Verónica Vymazal Bascopé Directora la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, con [REDACTED] Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

35.- Se cite a declarar en calidad de testigo a don Camilo Andrés Alarcón Hernández, 15.336.762-0, correo electrónico [REDACTED] informático de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile [REDACTED] e [REDACTED] región Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

36.- Se cite a declarar en calidad de testigo a don Juan Francisco Vega Muñoz cédula de identidad [REDACTED] domiciliado para estos efectos [REDACTED] conserje del edificio donde se encuentra ubicada la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

37.- Se cite a declarar en calidad de imputado a don Alex Alcaino Vergara, ex Administrados de la asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, cédula

[REDACTED]
Huechuraba, región Metropolitana, para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

36.- Se cite a declarar en calidad de imputada a doña Jocelyn Painemil Fuentes, cédula

[REDACTED]
exponga sobre los hechos ilícitos materia de la presente querella.

37.- Se cite a declarar en calidad de testigo a doña María del Carmen Muñoz Canales,

[REDACTED]
exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

38.- Se cite a declarar en calidad de testigo a doña Iris Catalina Obando Cárdenas, cédula

[REDACTED] para que exponga su conocimiento sobre los hechos ilícitos materia de la querella.

39.- Se despache una Instrucción Particular a la Unidad de CIBERCRIMEN Metropolitana de Policía de Investigaciones de Chile, con la finalidad de que se determine la identidad de los titulares de las direcciones de correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] y la ID desde la cual se habrían enviado correos electrónicos con fecha 18 de julio y 22 de agosto de 2024 desde dichas direcciones de correo electrónico.

40.- Se oficie a las instituciones bancarias respectivas con la finalidad de que informen la identidad de los titulares de las cuentas corrientes en las cuales fueron depositadas las sumas por concepto de "Fondo Solidario" de manera ilícita.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en los artículos, 279 y 290 N°4 del Código de Procedimiento Civil,

solicito se decrete como medida cautelar real, la de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los siguientes inmuebles de propiedad de los querellados JOCELYN PAINEMAL FUENTES y ALEX ALCAINO VERGARA:

1.- Propiedad ubicada [REDACTED]

[REDACTED] VERONICA ANGELICA VARAS FUENTES y JOSELYN ANDREA PAINEMIL FUENTES, [REDACTED] del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo.

2.- Propiedad ubicada [REDACTED] inscrita a nombre de ALEX MAXIMILIANO ALCAINO VERGARA, a [REDACTED] 2022, del Conservador de Bienes Raíces del Algarrobo y El Quisco.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

He detallado en lo principal de esta presentación, los hechos que dan cuenta de las conductas delictivas de los querellados, como asimismo, la manera que esas conductas configuran los delitos imputados, los cuales doy por expresamente reproducidos en esta solicitud.

No obstante, quiero volver a destacar el rol específico de estos dos querellados que hace que el disvalor de sus conductas sea mayor que la del resto de los imputados, no sólo por la comisión reiterada de los ilícitos descritos y el cuantioso monto del perjuicio sino que también por el hecho que ambos eran empleados de confianza de la ANMM. La primera, en su calidad de Secretaria de la institución, y, el segundo, en su calidad de Administrador, teniendo a su cargo también la gestión financiera de la institución.

Ambos, en el ejercicio de sus funciones, traicionaron la confianza otorgada por la institución, llevando a cabo conductas reiteradas de falsificación de instrumentos públicos y privados, en el caso de los documentos públicos, falsificaron las resoluciones exentas de cesación de funciones de los jueces que son pronunciadas por nuestros tribunales superiores de justicia. Para ello, modificaron, fechas, nombres, cédulas de identidad y firmas. Por otra parte, en relación a los documentos privados, falsificaron las cartas mediante las cuales se

solicita el pago del denominado “Fondo Solidario”, contrahaciendo las firmas o rúbricas de los supuestos solicitantes, quienes son jueces de la República.

Con este objeto, también usurparon la identidad de funcionarios públicos y todo ello con el único fin de defraudar, causando un perjuicio a la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas, sólo hasta la fecha, de más de 270 millones de pesos.

En el caso del querellado Alex Alcaino, el disvalor de la conducta, es aún mayor, toda vez que se le suma el delito de administración desleal, por su calidad de administrador de la institución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 157 del Código Procesal Penal contempla la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo que tanto el Ministerio Público como la víctima pueden solicitar al Juez de Garantía, por escrito, que decrete una o más de las medidas precautorias dispuestas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Dicha solicitud, según dispone la misma norma citada, se substanciará y regirá de conformidad con lo establecido en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En el caso de autos, según expondré en el acápite siguiente, se cumple cada uno de los requisitos que exigen las normas aplicables.

REQUISITOS PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR REAL DE PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS

A. Periculum in mora

El primero de los requisitos está contenido de manera genérica en el artículo 290, y específica en el primer inciso del artículo 296, ambos del Código de Procedimiento Civil:

“Art. 290 (280). Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas:

4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.”

“Art. 296 (286). La prohibición de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.” (Los destacados me pertenecen).

En términos generales, el peligro que se debe buscar resguardar recae sobre la efectiva satisfacción de la pretensión y se deriva de la extensión temporal del proceso principal, la que puede ser aprovechada por el demandado para colocarse en una situación que haga inútil la sentencia (civil) que se dicte, o los actos de ejecución.

Y en concreto, concurre el requisito previsto por la norma, pues las facultades económicas de los referidos querellados no ofrecen suficiente garantía de cumplimiento en caso de obtener una sentencia civil favorable, en particular teniendo presente el monto de dinero apropiado por el que está formalizada, a saber, más de \$270.000.000- (doscientos setenta millones de pesos), y por el que se va a presentar la futura demanda civil en esta sede.

B. Prohibición sobre bienes determinados

Este requisito lo contemplan el numeral 1° del artículo 279, el número 4° del artículo 290, el inciso primero del artículo 296, y la primera parte del artículo 298, todos del Código de Procedimiento Civil, que disponen respectivamente:

“Art. 279 (269). Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título V de este Libro, existiendo para ello motivos graves y calificados, y concurriendo las circunstancias siguientes:

1a. Que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas precautorias; y”

“Art. 290 (280). Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas:

4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.”

“Art. 296 (286). La prohibición de celebrar actos o contratos podrá decretarse con relación a los bienes que son materia del juicio, y también respecto de otros bienes determinados del demandado, cuando sus facultades no ofrezcan suficiente garantía para asegurar el resultado del juicio.”

“Art. 298 (288). Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. (...).” (Los destacados me pertenecen).

Cabe hacer presente que, en el proceso penal, la medida cautelar real debe recaer sobre determinados bienes del imputado, en su calidad de futuro demandado, no pudiendo afectar su patrimonio en general. Por lo anterior, y por lo dispuesto en los artículos citados, es requisito que los bienes objeto de la solicitud de prohibición de celebrar actos o contratos estén suficientemente individualizados.

En este caso, en el evento de obtenerse una sentencia favorable, “el resultado del juicio” supone que los futuros demandados, JOCELYN PAINEMAL FUENTES y ALEX ALCAINO VERGARA, sean condenados a indemnizar a mis representados a una suma total de al menos \$270.000.000.- (doscientos setenta millones de pesos). Los inmuebles sobre los cuales solicito se decrete la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contratos, constituyen los únicos bienes de valor relevante que de momento tengo conocimiento, los que de todos modos resultan insuficientes para poder solventar el momento que procedería restituir a los querellados.

C. Fumus boni iuris

Este último requisito se establece en la primera parte del artículo 298 del Código de procedimiento Civil, al disponer:

“Art. 298 (288). Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. (...)” (El destacado me pertenece).

Este requisito consiste en constatar una “apariencia de buen derecho”, esto es, llevado al ámbito procesal penal se puede entender como que existan antecedentes que justifiquen la existencia de delito y presunciones fundadas de responsabilidad penal y, consiguientemente civil, respecto de los imputados⁸.

Al respecto, cabe destacar que en la investigación que precede a la presentación de esta querrela y como se ha dado cuenta en la parte principal de la misma, se pudo establecer que se efectuaron múltiples y cuantiosas transferencias bancarias con cargo al pago del “bono de solidaridad”, en circunstancias que tales pagos eran improcedentes, llegando además los dineros a cuentas bancarias de personas que ni siquiera eran afiliados de la ANMM. Para poder efectuar aquello, los querellados realizaron maniobras destinadas a crear una apariencia de regularidad a través de la suplantación de identidades, falsificación y utilización de documentos públicos y privados, de manera de no se descubriera la cuantiosa defraudación que estaban cometiendo.

De acuerdo a los antecedentes referidos, puede establecerse sin lugar a duda tanto la existencia de los delitos objeto de esta querrela, como también presunciones fundadas respecto a la participación punible esencial que tuvieron los querellados JOCELYN PAINEMAL FUENTES y ALEX ALCAINO VERGARA, aprovechándose de la confianza y facultades que le fueron conferido en razón de los cargos que desempeñaron en la ANMM, sin los cuales no habría podido llevarse a efecto esta magna defraudación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo preceptuado en los artículos 157 del Código Procesal Penal y 296 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

RUEGO A US, se sirva decretar la medida cautelar real de prohibición de celebrar actos y contrato sobre los inmuebles ya individualizados, y ordenar su inscripción en el registro

⁸ Castro Jofré, Javier, Manual de Derecho Procesal Penal, Tirant Lo Blanch, 2023, p. 310.

respectivo del Conservador de Bienes Raíces, notificándole y conceder esta medida sin previa audiencia de los querellados deudores que US. decrete.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial, en la cual consta mi personería para actuar en representación de "Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, otorgada ante el Notario Público Titular de la 29° Notaría Pública de Santiago, don Evaldo Daniel Rehbein Utreras, con fecha 11 de septiembre de 2024, Repertorio N°4702-24.
2. Copia de Resolución Exenta N°479 de fecha 4 de diciembre de 2022, emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a nombre de Catalina Obando Cárdenas, cédula nacional de identidad [REDACTED] resolución falsificada, acompañándose a continuación la verdadera.
3. Copia Resolución Exenta N°479 emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 4 de noviembre de 2022, a nombre de Iris Catalina Obando Cárdenas, cédula nacional de identidad [REDACTED]
4. Copia Cheque N° 9292221, de la Cuenta Corriente de la Asociación Nacional de Magistrados, del Banco Itau N° 00207717360, extendido a nombre de Francisco Fuentes, cédula nacional de identidad [REDACTED] depositado en la cuenta corriente del Banco de Chile N°00-124-06991-06, el día 31 de julio de 2024
5. Copia Cartola Electrónica de la cuenta corriente del Banco Itau N° 00207717360, de la que es titular la Asociación Nacional de Magistrados, correspondiente al período 1/8/2024-30/8/2024.
6. Copia de Hipotecas y Gravámenes, Interdicciones y prohibiciones de Enajenar del [REDACTED] de San Bernardo, inscrita a nombre de VERONICA ANGELICA VARAS FUENTES y JOSELYN ANDREA PAINEMIL FUENTES, [REDACTED] del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, certificado expedido el 24 de febrero de 2022.
7. Copia de resultado de búsqueda en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces del Algarrobo y El Quisco, en que aparece que se encuentra inscrita

a Fojas 4175v, N° 3555 de 2022, una compraventa de una propiedad en la Comuna de Algarrobo, a nombre de ALEX MAXIMILIANO ALCAINO VERGARA.

8. Certificado de nacimiento de Francisco Fuentes Andrade, que acredita su relación de parentesco con algunos querellados.
9. Certificado de nacimiento de Jocelyn Painemil Fuentes, que acredita su relación de parentesco con algunos querellados.
10. Certificado de nacimiento de Norma Fuentes Acevedo, que acredita relación de parentesco con Jocelyn Painemil.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: tenerlos por acompañados.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa, de conformidad al mandato que se acompaña en el tercer otrosí. Sin perjuicio de lo cual, vengo en delegar el poder con que actúo en esta causa a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **PAULA ALEJANDRA SÁNCHEZ BIRKE**, cédula nacional de identidad [REDACTED] a doña **MANUELA MIQUEL BARROS**, cédula nacional de identidad [REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], ciudad de Santiago, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, quienes firman en señal de aceptación.

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicito a S.S., se notifique a este interviniente por medio de correo electrónico, fijando al efecto las siguientes direcciones: [REDACTED]

POR TANTO,

A S.S. SOLICITO: acceder a lo solicitado.

**MANUEL
A MIQUEL
BARROS**



Interferencia